

INFORME SECRETARIAL, 10 de mayo de 2.021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00407-00. Sírvase a proveer.

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD

Soledad, agosto 05 de 2021.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 05 de julio de 2.019 y se corrigió a través de providencia de fecha 13 de septiembre de 2.019, a cargo de ORLANDO JIMENEZ TOVAR, por la suma de \$10.463.244 por concepto de capital adeudado en el Pagaré No. 4810092655, visible a folio 11, más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 22 de diciembre de 2.018 hasta el 22 de marzo de 2.019, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 12 de abril de 2.019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; y por la suma de 4.430.172 por concepto de capital adeudado en el Pagaré No. 4810092654, visible a folio 11, más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 22 de diciembre de 2.018 hasta el 22 de marzo de 2.019, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 12 de abril de 2.019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma, por aviso a través de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, quien no hizo uso del traslado en su defensa.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ORLANDO JIMENEZ TOVAR, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.

2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.042.539.00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO  
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 21 Hoy 06/08/21

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria